



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2022-09515
Acusado: Gabriel Alejandro Zurita
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Asunto: Apelación de auto que excluye pruebas
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 058

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación que interpuso la defensa en contra de la providencia proferida por el Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín en audiencia de juicio oral celebrada el 8 de abril de 2024, mediante la cual se excluyeron por ilícitas las entrevistas del procesado y su hermana, solicitadas como prueba de referencia por el defensor.

2. ANTECEDENTES

2.1 En la mencionada sesión del juicio oral se inició la práctica probatoria de la defensa, quien desistió de los testimonios de Efraín Pérez y José Miguel Villaroel; así mismo, solicitó como prueba de referencia las entrevistas rendidas por

el procesado Gabriel Alejandro Zurita y su hermana Alejandra Zurita el 14 de diciembre de 2022 y el 20 de diciembre de 2023, respectivamente —las cuales ingresarían a través del investigador Luis Fernando Cerón—, con base en lo dispuesto en el literal b) del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, en el entendido de que se configura un evento similar al secuestro o desaparición forzada del testigo.

Lo anterior por cuanto el procesado es un extranjero venezolano, que debió ser contactado por el investigador en la ciudad de Bogotá desde donde se le recibió entrevista, existiendo el rumor de que actualmente se encuentra en Venezuela y se desconoce su dirección de domicilio; mientras que su hermana Alejandra Zurita, a quien también se le tomó entrevista, vivía en el municipio de Itagüí y trabajaba en Medellín, pero actualmente se desconoce su paradero, pese a la actividad desarrollada por la defensa y su investigador al agotar todos los medios para lograr la ubicación tanto del procesado como de su hermana, incluyendo direcciones y teléfonos.

Especificó que el 6 de marzo de 2024 se remitieron citaciones por correo certificado a la señora Alejandra Zurita y al procesado a la calle 13A sur #23 – 53 parque Chimeneas de Itagüí, y también se remitió citación a su lugar de trabajo, calle 87 No. 49-06 de Itagüí sector La Raya, sin que ninguna fuese efectiva. Así mismo, indicó que el 5 de marzo de 2023 y 7 de diciembre de 2023 la asistente del defensor marcó al abonado 3105167585 sin obtener respuesta, existiendo varias constancias, incluso del despacho, sobre la imposibilidad de

contactar al procesado. Los soportes respectivos fueron aportados, incluyendo el informe del investigador.

2.2 La fiscal se opuso a la prueba solicitada por el defensor porque, pese a los esfuerzos para localizar a los testigos, es claro que el procesado no ha comparecido porque no lo ha querido, pues tiene conocimiento de que actualmente se tramita el proceso en su contra y no es cierto que los declarantes no estén disponibles, en tanto lo que sucede es que el procesado y su hermana están amparados por el derecho a la no autoincriminación, más allá de que la declaración sea favorable o no, pero en este caso no quieren acudir, por lo que no sería legal la prueba efectuada.

En similar sentido, el procurador se opuso a la solicitud de la defensa, agregando que en su sentir no se habrían agotado los esfuerzos necesarios para lograr la comparecencia de los testigos porque del informe del investigador se evidencia que había contacto con la hermana del procesado, y el hecho de que no conteste el celular no implica su indisponibilidad, debiendo acudirse a otros medios para citarla, como correos electrónicos.

3. LA DECISIÓN CUESTIONADA

El juez de primer grado consideró que el defensor realizó una investigación exhaustiva con el fin de lograr la comparecencia de los testigos en cuestión, lo que incluye el envío de correos certificados a las direcciones con que contaba; sin embargo, el procesado y su hermana nunca

mostraron la voluntad de comparecer al proceso, por lo que se dan los presupuestos del artículo 33 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se entiende que renuncian a su derecho a declarar en su contra o contra parientes, mientras que las entrevistas las habrían brindado ante la insistencia del investigador.

Consideró que, si las normas en mención exigen que a los testigos se les ponga de presente el derecho a no declarar, entonces no se podría inferir de las entrevistas que realmente quisieran hacerlo, por lo que no pueden tomarse como prueba de referencia admisible, pues el contexto fáctico referido por el defensor no permite determinar la existencia de una de las causales para que se configuren como tal. Explicó que no era una conjetura, sino que corresponde a lo que se demuestra con las actividades desplegadas por la defensa, cobrando mayor vigor el derecho a la no autoincriminación, por lo que no podría entenderse que prime lo formal.

Adujo que, pese a que el defensor dice que con las entrevistas no va a existir autoincriminación, esto es una valoración personal que se hace, pero podría resultar que al ser valoradas en conjunto conduzcan a corroboraciones periféricas frente a las sindicaciones que hagan los testigos de cargos. Además, estimó que la defensa no puede actuar en contra de la voluntad tácita del procesado que no quiere acudir a su proceso y, aunque el defensor en su rol pretende que este y su hermana comparezcan, no es posible contrariar

el ordenamiento jurídico que en este caso garantiza el derecho de no comparecer a juicio.

Por tanto, decidió excluir las declaraciones anteriores del procesado y su hermana como prueba de referencia al catalogarla como ilícita porque violaría el artículo 33 de la Constitución Política.

4. LA SUTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El defensor de Gabriel Alejandro Zurita censuró la anterior decisión alegando la prevalencia del derecho sustancial en tanto las entrevistas en cuestión —que dice fueron descubiertas— benefician la defensa del procesado y, aunque en principio prevalece el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional y del artículo 385 del Código de Procedimiento Penal, el derecho de defensa se volvería nugatorio. En su sentir, estaría en duda que el procesado no quiera comparecer solo porque se han hecho esfuerzos exorbitantes para su ubicación, pues no hay ninguna afirmación del procesado y de su hermana que haga denotar esa intención, tratándose de personas de difícil ubicación y comparecencia por su condición de venezolanos que no tienen un lugar o domicilio estable.

Estima que confirmar la decisión sería avalar que el derecho procesal está por encima del sustancial y, aunque la defensa material no está presente sí lo está la defensa técnica, por lo que coartar ese derecho a defenderse con una prueba

de referencia, impediría demostrar la inocencia del procesado, pues con esas entrevistas se procuraría la absolución.

Por consiguiente, pide se revoque la decisión y se decrete la prueba de referencia solicitada para ser ingresada a través del investigador.

5. LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

5.1. La delegada de la Fiscalía, como no recurrente, pide que se confirme la decisión cuestionada al considerar que deben excluirse las entrevistas mencionadas por la defensa por tratarse de prueba ilícita porque no se dan los presupuestos del artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, pues los declarantes no son víctimas de secuestro, desaparición forzada o evento similar, además de que el procesado está amparado por el derecho a la no auto incriminación y no quiere comparecer al proceso, sin que importe si está en Venezuela ante la virtualidad de las audiencias, pues tiene conocimiento de esta actuación.

5.2. El delegado del Ministerio Público arguye que el defensor parte de una premisa falsa en tanto no hay prueba que indique que el procesado y su hermana no quieren hacerse presentes en el juicio; el primero tiene el deber de comparecencia al tratarse de un proceso que se sigue en su contra y la segunda, aunque tiene derecho, también tiene el deber de comparecer al juicio más allá de las consecuencias legales que su omisión acarree. Dice que el artículo 33 de la Constitución Política como derecho fundamental es también

sustancial y está ligado al derecho de defensa, por lo que no es de recibo lo argüido por el apelante de que se está privilegiando lo formal. Cita la providencia con radicado 50587 de 2020, sobre el uso de entrevistas de los parientes de los procesados, en la cual la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia protege el derecho a no declarar en contra de los parientes y que debe verificarse que ese silencio esté prevalido de la liberalidad de la persona.

6. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado, le corresponde a la Sala resolver si en el caso procede decretar o no como prueba de referencia las declaraciones anteriores rendidas por el procesado y su hermana, para su ingreso al juicio oral; medios probatorios que fueron excluidos por la primera instancia bajo el entendido de que se trataba de prueba ilícita al afectar el derecho contenido en el artículo 33 de la Constitución Política.

Para resolver el problema jurídico planteado deberá establecerse inicialmente si las entrevistas aludidas fueron debida y oportunamente descubiertas por el interesado, precondition básica para el posterior análisis de los demás requisitos para la admisibilidad de la prueba de referencia.

Al respecto, el artículo 250 de la Constitución Política, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 3 de 2002, en su numeral 4° concibe el juicio como público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías. Por esta razón y porque la prueba de

referencia entraña una merma de contradicción —quizás la característica más importante de un sistema acusatorio—, la admisión de este tipo de prueba es excepcional, como lo disponen los artículos 379 y 438 del Código de Procedimiento Penal. En esta última norma se especifica que la admisión de prueba de referencia es excepcional y solo se permite cuando concurren las causales que señalan.

Con relación a la prueba de referencia la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado los pasos que deben seguirse para la incorporación de este tipo de medio de acreditación del siguiente modo:

“(…)

La Sala así mismo ha precisado, que debe agotarse el debido proceso probatorio cuando se pretende presentar al juicio oral, la declaración anterior a título de prueba de referencia. Ello por cuanto la admisión de esta prueba afecta el derecho de confrontación, en la medida que el acusado y su defensor no tienen la posibilidad de controlar el interrogatorio o de contra interrogar al testigo, razón que obliga a que este medio de prueba se ordene con el rigor y la preservación de las garantías judiciales de los intervinientes.

De ahí que a la parte que busca aducirla se le imponga su descubrimiento, los medios con los cuales en el juicio oral demostrará su existencia y contenido, su solicitud en la audiencia preparatoria para que sea decretada, el medio que utilizará con ese fin, y la acreditación del motivo que justifica su admisibilidad.

En ese sentido se tiene dicho que:

“(i) deben ser objeto de descubrimiento la declaración anterior y los medios que se pretenden utilizar en el juicio oral para demostrar su existencia y contenido; (ii) en la audiencia preparatoria la parte debe solicitar que se decrete la declaración que pretende incorporar como prueba de referencia, así como los medios que utilizará para demostrar la existencia y contenido de la misma; (iii) se debe acreditar la circunstancia excepcional de

admisibilidad de prueba de referencia (artículo 438); y (iv) en el juicio oral la declaración anterior debe ser incorporada, según los medios de prueba que para tales efectos haya elegido la parte. Si la circunstancia excepcional de admisibilidad de prueba de referencia es sobreviniente, en el respectivo estadio procesal deben acreditarse los presupuestos de su admisibilidad y el juez decidirá lo que considere procedente”¹. (Sentencia SP4242-2021 del 22 de septiembre de 2021, radicación n° 54661, M. P. Gerson Chaverra Castro)

En nuestro sistema procesal de juzgamiento vigente, se entiende que la verdad la obtiene el juez del enfrentamiento o contradicción entre las posturas enfrentadas del fiscal y el defensor sobre ella, quienes han tenido a su cargo recaudar los elementos materiales probatorios, las evidencias y, en general, la información legalmente obtenida para practicar los medios de prueba a que haya lugar en el juicio, previo descubrimiento, pues tal labor de las partes se realiza de manera independiente y sin que cada una de ellas conozca, en principio, lo indagado por su contraparte.

Por supuesto que puede colegirse que lo esencial del descubrimiento es que hace posible la contradicción de la prueba descubierta. Esta labor de refutación o contradicción de prueba para ser efectiva demanda en no pocas ocasiones, a su vez, otras labores investigativas, algunas más complejas, lo cual explica la carga de descubrimiento que impuso el legislador a las partes y la correspondiente sanción en el evento en que se incumpla con este deber, tal como se desprende del contenido de los artículos 344 y 346 del Código de Procedimiento Penal que disponen:

¹ CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 44950.

ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velará porque el descubrimiento sea lo más completo posible durante la audiencia de formulación de acusación.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba.

(...)

ARTÍCULO 346. SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DESCUBRIMIENTO. Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.

Del contenido de las normas transcritas es de concluir que la no demostración del descubrimiento oportuno afecta su conducencia, esto es, jurídicamente la ley no habilita al medio de prueba para acreditar lo que debió haber sido descubierto. Si bien los jueces debemos facilitar y procurar la contradicción, la igualdad de armas no permite exonerar del cumplimiento de la carga exigida al respecto a una parte en detrimento de los intereses de la otra.

Descendiendo al caso concreto, luego de analizar detenidamente lo sucedido en la audiencia preparatoria, la Sala concluye que no consta que existiera un debido descubrimiento probatorio por parte de la defensa en lo que concierne a las declaraciones cuyo decreto como prueba de referencia pretende a través del recurso de apelación.

Aunque la defensa en su descubrimiento relacionó los testimonios del procesado y de su hermana Alejandra Zurita, en ningún momento hizo alusión a las entrevistas que se les habrían recibido, ni siquiera al momento de la solicitud probatoria al sustentar la pertinencia y conducencia de dichos testimonios, como tampoco cuando solicitó el del investigador Luis Fernando Cerón —quien sería el encargado de recibir las entrevistas— y los documentos que incorporaría.

De otro lado, el solicitante no expuso las razones que acreditaban un excepcional descubrimiento, si es que se hizo después de la audiencia preparatoria, y no se percibe que se trate de pruebas que surgieran con posterioridad, pues ello demandaría demostrar que no pudieron ser acopiadas con

antelación o que dichos medios cognitivos no se conocieron con anterioridad sin negligencia, incuria o mala fe de su parte, acreditando el cumplimiento de las reglas que permiten excepcionar el descubrimiento.

Este motivo sería suficiente para disponer el rechazo de la prueba de referencia solicitada, conforme con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Penal antes citado. Sin embargo, aún si en gracia de discusión se entendiera que el defensor cumplió con la carga de acreditar las circunstancias que permitan excepcionar el descubrimiento extemporáneo, la Sala no observa reunidos los presupuestos para sustentar la admisión excepcional de la prueba de referencia solicitada y, en cambio, subsisten los brindados por el juez.

La censura del apelante respecto a que el derecho a la defensa técnica prima sobre la no autoincriminación en tanto se estaría anteponiendo lo formal frente a lo sustancial, carece de fundamento jurídico toda vez que la no autoincriminación, junto con el derecho a la íntima solidaridad, es de raigambre constitucional fundamental, y positivo. En otras palabras, se trata de un derecho básico establecido constitucionalmente en el artículo 33 de la Constitución Política que a la letra dice:

ARTICULO 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Esta disposición jurídica constituye una regla constitucional de derecho fundamental, por lo cual, en caso de conflicto con principios de ese mismo rango, prevalece la regla por la previa valoración que al respecto hizo el constituyente, asunto que no necesariamente ocurre con el principio que subyace en su consagración. De ordinario puede establecerse que como derecho implícito bajo las normas jurídicas de cualquier orden que asumen la forma de reglas subyacen principios jurídicos, cuya reconstrucción está sometida a deliberación y su prevalencia debe ser objeto de argumentación no tanto a nivel abstracto, sino en relación concreta con la adecuación al caso.

Pese a que el apelante se duele porque coartar el derecho a defenderse con una prueba de referencia impediría demostrar la inocencia del procesado en tanto con las entrevistas se va a buscar la absolución, esto es, para establecer la verdad, lo cierto es que esta debe determinarse con el pleno respeto de los derechos y garantías que le asisten a las partes e intervinientes.

Dado que el derecho que le asiste personal y materialmente al inculcado y sus familiares cercanos es personalísimo, el defensor no puede renunciar en nombre de su asistido, sino que debe hacerlo directamente este mismo, y naturalmente tampoco puede renunciar al de la hermana, con mayor razón cuando no tiene disposición sobre ella.

Pero, además de que el defensor no puede disponer del derecho establecido en el artículo 33 de la Constitución

Política, para autorizar la incorporación de prueba de referencia del procesado, que involucra la garantía de no declarar contra sí mismo o de no autoincriminación, debe constar la voluntad actualizada de renunciar a ese derecho, lo cual se colige de la exigencia cuando el acusado se ofrezca a declarar en su propio juicio, establecida en el artículo 394 de la Ley 960 de 2004.

Así mismo, la garantía que le asiste a la hermana del acusado a la solidaridad íntima debe contar con la voluntad actualizada, pues de no querer atestiguar en el juicio oral podría afectar la renuncia que hubiera efectuado, si es que lo hizo, al momento de ser entrevistada, puesto que el derecho se extiende hasta allá, considerando la visión jurisprudencial que se cita:

“7.2.10. Eso es lo que constitucional y legalmente se impone respecto de la eficacia de la administración de justicia aducida por la recurrente, toda vez que la guardiana de la Carta Magna señaló que: *«en virtud de la referida garantía, las personas tienen el derecho a no ser forzadas a dar declaraciones inculpativas, ni por medios coercitivos directos, ni por medios indirectos que formalmente confieran la posibilidad de abstención, pero atribuyan consecuencias adversas para quien no lo hace. Es decir, la consecuencia jurídica de la garantía no consiste en liberar a las personas de la obligación de declarar contra sus familiares, sino en otorgarles una salvaguardia especial, para que no puedan ser forzadas, ni por vías directas ni por vías indirectas, a dar estas manifestaciones.»* (CC C-848-2014, subrayas fuera de texto).

7.2.11. Es por ello que la decisión manifestada por la testigo Rosalba Caicedo Camacho en el juicio oral, de acogerse al derecho fundamental reconocido por el artículo 33 de la Constitución Política, a efectos de no autoincriminarse,

impide que de manera indirecta se le fuerce a deponer, mediante la utilización y valoración de sus declaraciones previas.” (Auto AP1393-2020 del 24 de junio de 2020, radicación n° 53838, M. P. Eyder Patiño Cabrera)

Pero aún más, si se superaran todos estos obstáculos, también tendría que demostrarse que la no comparecencia de la testigo y el procesado se debe a un evento similar al del secuestro o desaparición forzada, en lo que se percibe como elemento signante en el que no media la voluntad propia de no comparecer, que en este caso al confundirse con el derecho a no declarar debe ser claramente establecida, lo cual no ocurre en el caso.

En efecto, no puede deducirse que la conducta contumaz asumida por el procesado, teniendo a su cargo estar pendiente del juicio, pueda considerarse un evento similar a los que se caracterizan porque no media voluntad del declarante. Mientras que su hermana al parecer, sin forzamiento alguno, tampoco parece constituir dicho evento similar. En ese sentido, resulta fundada la inferencia del juez de que están haciendo uso del derecho a la no autoincriminación e íntima solidaridad, respectivamente, lo cual es totalmente admisible y de ello pueden y deben extraerse las consecuencias que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esbozó en la sentencia del 17 de marzo de 2010, radicado 32.829, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, de la cual se cita este aparte fundamental:

“No es, como lo entendió el fiscal del conocimiento y lo avalaron los falladores, que el ejercicio de un derecho constitucional y legal, como lo es la exención del deber de declarar, habilite la admisión excepcional de la prueba de

referencia, pues, no es una de las hipótesis que expresamente consagra el artículo 438 de la Ley 906 de 2004, ni puede catalogarse como un “*evento similar*” al secuestro o la desaparición forzada.”

Esta visión ha sido reiterada como puede apreciarse en el auto AP1393-2020 ya citado, en el cual la alta corporación, entre otras cosas, acotó:

“7.2.9. En consecuencia, la situación del testigo que acude al juicio oral y se ampara en la garantía de no autoincriminación -artículo 33 de la Constitución Política-, como acontece en el caso concreto, no constituye un «*evento similar*» que posibilite la admisibilidad de la prueba de referencia, acorde con el literal b) del artículo 438 del C. de P. Penal, por cuanto no se trata de un testigo no disponible -tesis de la impugnante-, sino de uno que pese a comparecer al juicio se ampara en un privilegio constitucional que, como se dijo, tiene raigambre sustancial por resguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, no solamente en la actuación en la cual se enarbola sino frente a otras.”

Y no solo se trata de que no hay modo de hacer la equiparación de un evento similar, sino que debe procurarse, como una obligación especial del Estado, la efectividad de los derechos, tal como lo establece el artículo 2 de nuestra Constitución Política. La protección material propia de los derechos básicos y fundamento esencial de nuestra organización jurídica se vería seriamente desdibujada si la protección fuera apenas aparente, como ocurriría si el Estado quedara habilitado para burlar el derecho a no declarar para traer como válidas expresiones y declaraciones anteriores, que no quisieron ser brindadas por quien detenta el derecho de la no autoincriminación o íntima solidaridad, para que fueran incorporadas en el juicio.

Entonces, si con las entrevistas en cuestión se pretende demostrar la inocencia del procesado, ha de tenerse claro que se trata de prueba de referencia, que como ya se anticipó es inadmisibile, puesto que no hay causa legal que habilite su incorporación. Naturalmente, que lo percibido directamente por el investigador que las recibió es prueba directa y apenas podría ser utilizada como indicio, pero como lo escuchado en versión es producto de una declaración o interrogatorio provocado, debe quedar a salvo —para ser legal el medio de prueba— el derecho a no declarar, por lo cual debe constar su renuncia actual para su debida incorporación.

Bajo estos presupuestos, no queda otro camino que confirmar la decisión de primera instancia, aunque se modificara por cuanto lo procedente no es la exclusión por ilicitud de la prueba solicitada, sino su inadmisión al no reunir los requisitos que permitan la admisión excepcional como prueba de referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

Confirmar parcialmente el auto recurrido, obra del Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín, y modificarlo en el sentido de inadmitir las entrevistas del procesado Gabriel

Radicado: 05-001-60-00206-2022-09515
Acusado: Gabriel Alejandro Zurita
Delito: Tráfico, fabricación o porte de
estupefacientes

Alejandro Zurita y de su hermana Alejandra Zurita solicitadas por la defensa como prueba de referencia.

Contra esta decisión, la que queda notificada en estrados al momento de su lectura, no procede recurso alguno.

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61522971e15524c1cb9e55da9958b658a74ea364b8ea8b836c18265c3f639d67**

Documento generado en 06/05/2024 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>